

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, República de Panamá, Viernes 10 de Julio de 1942

NUMERO 8850

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N.º 419 de 30 de Junio de 1942, por el cual se hacen unos nombramientos y un ascenso en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.  
Decreto N.º 420 de 30 de Junio de 1942, por el cual se hacen unos nombramientos y un ascenso en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.  
Decreto N.º 421 de 30 de Junio de 1942, por el cual se hacen unos nombramientos y un ascenso en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

### Ministerio de Gobierno y Justicia

#### NOMBRAMIENTOS Y ASCENSOS

##### DECRETO NUMERO 419

(DE 30 DE JUNIO DE 1942)

por el cual se hacen varios nombramientos y un ascenso en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

##### DECRETA:

Artículo 1º.—Se nombra a la señorita Ubalina Ramos, Telegrafista de 4ª categoría al servicio de la Oficina de Capira, en reemplazo de la señorita Graciela Ramos, quien renunció el cargo.

Artículo 2º.—Se nombra al señor Isidro Villarreal, Guarda-Línea de 3ª categoría en el trayecto de Aguadulce a Ramales, Provincia de Coclé, en reemplazo del señor Alberto de León, quien renunció el cargo.

Artículo 3º.—Se nombra al señor Jorge de Sedas, Mensajero de 3ª categoría al servicio de la Oficina de La Chorrera, en reemplazo del señor Luis C. Alvarado, quien renunció el cargo.

Artículo 4º.—Se nombra al señor Román Muñoz, Mensajero de 1ª categoría al servicio de la Oficina de Las Tablas, en reemplazo del señor Tomás Cano, quien renunció el cargo.

Artículo 5º.—Se nombra al señor Flavio J. Ruiz, Mensajero de 5ª categoría al servicio de la Oficina de Capira, en reemplazo del señor José Alberto Chávez, quien renunció el cargo.

Artículo 6º.—Se nombra al señor Liberato Pinto, Mensajero de 5ª categoría al servicio de la Oficina de Capira, en reemplazo del señor Ernesto Muñoz, quien renunció el cargo.

Artículo 7º.—Se nombra al señor Julio Ortega E. a Guarda-Línea de 2ª categoría en el trayecto de Chame a San Carlos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

#### AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES

*Provincia de Panamá*

Decreto N.º 422 de 12 de Junio de 1942, por el cual se reglamentan los procedimientos para el cobro de impuestos en el Municipio de Panamá.

Mesa y Bofes.

##### DECRETO NUMERO 451

(DE 30 DE JUNIO DE 1942)

por el cual se hacen varios nombramientos y ascensos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

##### DECRETA:

Artículo 1º.—Se nombra al señor Edgardo Olmos, Mensajero de 2ª categoría de la Oficina Telegráfica de Puerto Armuelles, en reemplazo del señor Neftalí Pérez, quien renunció el cargo.

Artículo 2º.—Se nombra al señor Fabio Montenegro, Mensajero de 2ª categoría de la Oficina de David, en reemplazo del señor Ramón Bartolí, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 3º.—Se nombra al señor Enrique Guevara, Mensajero de 4ª categoría al servicio de la Oficina Telegráfica de Aguadulce, en reemplazo del señor Leonardo Visuetti, quien renunció el cargo.

Artículo 4º.—Se asciende a los señores Rubén Moreno y Didimo Manuel Garrido a Mensajeros de 4ª categoría al servicio de la Oficina Telegráfica de Los Santos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

#### DESTITUCION

##### DECRETO NUMERO 450

(DE 30 DE JUNIO DE 1942)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Registro Civil.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

##### DECRETA:

Artículo único.—Se declara insubsistente el nombramiento del señor Gregorio Moncayo, Cédular del Distrito de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta

días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA,

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
CAMILO DE LA GUARDIA JR.

## Ayuntamientos Provinciales

### PROVINCIA DE PANAMA

ORDENANZA NUMERO 25  
(de 31 de mayo de 1912)

por la cual se reglamentan los servicios eléctricos en la Provincia.

*El Ayuntamiento Provincial de Panamá,*

ORDENA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes los reglamentos de servicios eléctricos presentados a esta Corporación por el Inspector de Servicios Eléctricos, que a la letra dice:

#### REGLAMENTO DE ELECTRICIDAD

##### Capítulo I

##### Definiciones.

##### *De la corriente eléctrica.*

Artículo 1º Energía eléctrica. Unidades: (Joule 107 ergs) Vatio-Hora (3,600 joules) o sea la unidad que se denomina "kelvin" equivalente a 1000 vatios-horas.

Artículo 2º Potencia eléctrica. Unidades: Vatio (kilo-vatio-1000 vatios), o sea la rata por unidad de tiempo a la cual se consume energía.

Artículo 3º Plantas y trabajos. Comprender las líneas eléctricas como también cualquier edificio, apartado, máquina, talleres y otras aplicaciones de cualquier descripción que requiera el uso de electricidad.

Artículo 4º Cable. Alambres conductores o cualquier otra línea que se use bien con carcasa, capa, revestimiento, tubo protector, o en cajas aisladoras u otras substancias aisladoras que soporte la línea o parte de ésta, o aparatos en conexión, con el propósito de llevar, transmitir o distribuir electricidad o corriente eléctricas.

Artículo 5º Línea principal. Cualquier línea eléctrica colocada por los suministradores de electricidad en cualquier calle, o lugar público, por el cual se suministre energía por la empresa para el uso del consumo general.

Artículo 6º Línea de distribución. La parte de la línea principal que se usa con el propósito de dar origen a las líneas de servicio para el consumo general.

Artículo 7º Línea de Consumo. Cualquier línea eléctrica por la cual se suministra o se intenta suministrar energía a un consumidor, bien por la línea principal o directamente de la central eléctrica.

Artículo 8º Consumo General. El suministro de energía eléctrica para el uso general de los consumidores ordinarios, no incluyendo el consumo de energía de uno o más consumidores bajo convenio especial.

Artículo 9º Tierra. Un cuerpo metálico efectivamente conectado con la tierra de tal manera que preste inmediata seguridad en todo tiempo contra descargas eléctricas.

Artículo 10. Área de consumo. El área en la cual la compañía, empresa o persona, ha sido autorizada para suministrar energía eléctrica.

Artículo 11. Subterráneo. Cualquier pasaje o canal cubierto debajo de la superficie de la calle construido para el pasaje de tubos, cables o conductores eléctricos.

Artículo 12. Consumidor. Cualquier entidad o persona a quien se suministre energía eléctrica o que tenga derecho a ese servicio.

Artículo 13. Suministradores. Compañías, empresas o personas autorizadas bajo licencia para suministrar energía eléctrica.

Artículo 14. Línea terminal del consumidor. El término de la línea eléctrica situada en la propiedad del consumidor y que pertenece a éste y a la cual se suministra la energía de las líneas de consumo.

Artículo 5. Alambres del consumidor. Las líneas eléctricas situadas en la propiedad del consumidor, conectadas a las líneas de consumo de los suministradores en la línea terminal del consumidor.

Artículo 16. Línea aérea. Cualquier línea eléctrica colocada al aire libre.

Artículo 17. Tensión. La diferencia de potencial eléctrico entre dos conductores cualquiera o entre cualquier parte de estos conductores y la tierra.

Artículo 18. Baja tensión. Donde las condiciones de consumo con tales que la tensión en la línea terminal del consumidor no exceda de 250 voltios. Se calificará como suministro de baja tensión.

Artículo 19. Mediana tensión. Donde las condiciones del consumo son tales que la tensión entre dos conductores o entre un conductor y la tierra puede en cualquier parte pasar de 250 sin excederse de 650 voltios. Será calificado como suministro de mediana tensión.

Artículo 20. Alta tensión. Donde las condiciones del consumo son tales que la tensión pase de 650 voltios sin excederse de 3000. Será calificado como suministro de alta tensión.

Artículo 21. Altísima tensión. Donde las condiciones del consumo son tales que la tensión puede excederse de 3000 voltios. Será calificada como suministro de altísima tensión.

Artículo 22. Destino público. El alumbrado de cualquiera calle o cualquier otro lugar perteneciente o sujeto a las autoridades locales; edificios sujetos o pertenecientes a las autoridades públicas.

Artículo 23. Destino privado. Cualquier objeto a que se puede aplicar electricidad no siendo para destino público.

#### Título II

##### *De la tensión.*

##### *Tensión del suministro a los consumidores.*

Artículo 24. La tensión del suministro a los consumidores no excederá el límite señalado para la baja tensión, excepto en los casos especia-

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia. Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ROBERTO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, No. 2. - Tel. 2647 y 1964. Apartado Postal No. 137. TALLERES: Imprenta Nacional - Calle 11 Oeste No. 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES: Administración General de Rentas Internas. - Avenida Norte No. 80 PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses. En la República: B. 6.00. - Exterior: B. 7.50. Un año: En la República: B. 10.00. - Exterior: B. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

**TABLA "B"**

Para arrollamiento en "juntas de ardilla".

Caballos de Fuerza.	Corriente máxima.	Calibre de alambres.
1	15	14
1½	15	14
2	15	14
3	25	12
5	40	12
7½	60	8
10	70	8
15	80	6
20	110	4

les en que se podrá suministrar energía a mediana tensión y el consumidor ha de atenerse a las siguientes condiciones.

**I**

**CUANDO EL SUMINISTRO ES PARA POTENCIA**

1º El armazón de cada motor eléctrico debe ser conectado con la tierra.

2º Los alambres del consumidor, que forman la conexión de los motores, o las conexiones del suministro, deben estar completamente cubiertos con coraza metálica debidamente conectadas con la tierra y se colocarán de tal manera que no constituyan un peligro de choque eléctrico.

3º El suministro a cada motor será gobernado por medio de un interruptor adecuado, de ruptura brusca, colocado en lugar que pueda ser fácilmente manejado por la persona encargada del motor y conectado de tal manera que por este medio se le pueda cortar toda la tensión en sí o en cualquier otro interruptor, regulador, resistencia u otro aparato en conexión con esto.

4º Para proteger los circuitos contra un exceso de corriente se colocarán interruptores, fusibles adecuados, u otros interruptores automáticos necesarios. Todos los interruptores, corta-circuito, etc., estarán cerrados para no dar lugar a peligro de algún choque eléctrico en el manejo ordinario de éstos o de incendio causado por una acción normal o anormal.

5º La corriente máxima, los fusibles y el calibre de alambre permitidos para instalaciones de fuerza motriz, serán:

Motores trifásicos de 220 voltios.

**TABLA "A"**

Con arrollamiento de fases.

Caballos de Fuerza.	Corriente máxima.	Calibre de alambres.
1	6	14
1½	6	14
2	8	14
3	12	14
5	20	12
7½	30	8
10	25	8
15	50	6
20	70	4
25	100	3
30	125	1
40	175	0
50	200	00

Caballos de Fuerza.	Corriente máxima.	Calibre de alambres.
25	150	3
30	175	1
40	200	0
50	250	000

6º Debe colocarse aviso en parte visible de cada motor y cuadro de distribución, en conexión con el consumo, prohibiendo tocarlos a las personas no autorizadas para ello.

Cuando el suministro es para lámpara de arco en serie:

1º Los alambres del consumidor que formen la conexión de las lámparas o en conexión con el suministro deben estar completamente cubiertos con corazas o tuberías metálicas debidamente conectadas con tierra y se colocarán también de manera que no ofrezcan peligro de choques eléctricos.

2º El consumo de las lámparas de arco será gobernado por medio de corta-circuito adecuados, puestos en lugar donde puedan ser manejados fácilmente por la persona encargada del alumbrado de arco, y conectados de tal manera que pueda interrumpirse toda tensión en las lámparas de arco, reguladores, resistencia y otros aparatos en conexión. Siempre que las lámparas de arco estén conectadas en serie entre dos conductores exteriores del sistema trifilar, bastará que uno de estos interruptores se coloque en cada serie de lámparas.

3º Para proteger los circuitos contra un exceso de corriente se colocarán fusibles interruptores adecuados u otros interruptores automáticos necesarios. Para lámparas de incandescencia se usará la regla anterior a menos que el suministro se destine a objetos especiales diferentes a los mencionados, o cuando la tensión exceda al límite de la tensión mediana éstos estarán sujetos a las reglas que prescriba el Inspector de Servicios Eléctricos. Esta regla no se aplicará en los casos de una fábrica, taller, mina o cantera.

**Introducción del sistema trifilar en la propiedad del Consumidor.**

Artículo 25. Cuando la tensión entre los dos conductores externos de un sistema trifilar (115-230) exceda de 250 voltios y los tres alambres del sistema, o dos sirvan para el suministro de energía a un consumidor, el servicio se dará de un par arreglados de tal manera que no ofrezcan peligro de un choque eléctrico y los conductores sean marcados y separados.

Artículo 26. En el sistema trifilar de distri-

bución (110-220) o (116-230), no se permitirá el uso de un neutral para dos o más circuitos, a menos que sean circuitos especiales perfectamente bien nacados que trabajen simultáneamente. Cuando se trate de llevar 220 o 230 voltios a cualquier dependencia de un edificio se usará un circuito especial desde el panel más cercano de distribución y nunca se utilizarán las salidas comunes como cajas de paso para dicho circuito.

*Suministro a alta tensión.*

Artículo 27. El suministro de alta tensión sólo se permitirá a las fábricas, talleres, minas y canteras o trabajos de tracción eléctrica. El suministro no se dará para tracción eléctrica para edificios de cualquier clase sin el consentimiento expreso del Inspector de Servicios Eléctricos y sujeto a las reglas que se le prescriban.

*Sección mínima de conductores.*

Artículo 28. El área seccional de conductores en una línea eléctrica colocada o establecida en cualquier calle no será menor de la correspondiente al número 6 de B & S o número 8 S.W.G., equivalente a un diámetro de 4.114 mm. o sea 0.162 pulgadas.

*Mantenimiento del aislamiento.*

Artículo 29. El aislamiento de cada circuito completo para el suministro de energía, incluida toda maquinaria, aparatos, etc., que formen parte de éste o en conexión con el circuito, serán conservados de tal manera que la pérdida de intensidad bajo ningún motivo exceda una milésima parte de la corriente máxima suministrada y se usarán medios adecuados para la indicación y localización de tal pérdida. Toda pérdida debe remediarse sin tardanza.

Artículo 30. No se pondrá en uso ningún circuito de alta tensión sin que todas las partes de este circuito hayan soportado una continua aplicación, por meda hora, de una tensión igual al doble de la máxima que ha de soportar cuando esté en servicio y en el caso de máquinas, aparatos, etc., a una tensión de 50% mayor que la dicha tensión máxima. Los suministradores llevarán el debido registro de estas pruebas.

*Interruptores para líneas principales de alta tensión.*

Artículo 31. Cada línea principal, conductor u otro aparato de alta tensión debe estar protegido por medio de un fusible adecuado o interruptor automático. No será obligatorio colocar el fusible o interruptor automático al conductor externo de una línea concéntrica que esté conectada con tierra.

*Transformadores.*

Artículo 32. Cuando se transforma la alta tensión para el uso de uno o más consumidores se colocarán en cada caso interruptores automáticos de ruptura brusca para proteger los miembros del consumidor contra cualquier contacto accidental o dispersión del circuito de alta tensión ya sea con o sin el aparato transformador.

Artículo 33. La porción metálica o malla de todo transformador de alta tensión, con excepción de los conductores, será eficientemente conectada con la tierra.

Artículo 34. Cuando una parte de cualquier línea aérea o sistema de ella esté expuesta a cualquier daño por descargas atmosféricas, debe ser debidamente protegida contra tal daño o peligro. En caso de cualquier accidente por explosión o incendio u otra circunstancia que ha causado o puede causar pérdida de vidas o daños materiales en cualquier parte de una línea eléctrica o trabajo, los suministradores darán inmediata aviso de ello al Inspector de Servicios Eléctricos.

*Líneas aéreas.*

Artículo 35. No se permitirá la operación o mantenimiento de líneas aéreas, excepto las ya autorizadas con anterioridad a la aprobación del presente reglamento, siempre que éstas se mantengan de acuerdo con lo prescrito y de acuerdo con las indicaciones del Inspector de Servicios Eléctricos. Esta regla no se aplicará en los correos aéreos del Distrito capital ni en los demás del D.F. o de la Provincia.

Artículo 36. Todo tubo aislador, coraza, tubo y caja de derivación para cables usados como receptáculos para líneas eléctricas, serán contruidos de material durable y cuando estén colocados debajo de las calles serán de suficiente solidez y a prueba contra los daños que un tránsito pesado pudiera ocasionar. Los suministradores tomarán las medidas convenientes para evitar toda acumulación de gas en tales receptáculos.

Artículo 37. Donde una línea eléctrica cruce o esté en proximidad de una sustancia metálica los consumidores tomarán precauciones contra la posibilidad de una descarga eléctrica de la línea a la sustancia metálica mencionada, o de algún tubo, coraza, etc., que encierre las líneas.

*Identificación eléctrica de los tubos de metal, aisladores de una línea de alta tensión.*

Artículo 38. Todo tubo de metal, coraza o estructura que encierre una línea eléctrica de alta tensión debe conectarse convenientemente a la tierra y será empalmado y conectado al través de todos los cajas de derivación y otros receptáculos de tal manera que se haga una buena conexión eléctrica en toda su longitud. Se tomarán las debidas precauciones para no permitir que haya acumulación de agua en estos tubos aisladores, evitando así cualquier peligro de humedad a los conductores.

Artículo 39. Toda parte de una línea eléctrica de alta tensión colocada arriba del suelo o en pasajes subterráneos estará completamente metida en un tubo de metal aislado, incrustado en maderas o en material de albanilería como concreto, etc., o en una coraza sólida de metal debidamente concretada a tierra.

Artículo 40. Cuando una línea eléctrica de alta tensión se coloque debajo de la superficie del suelo, se tomarán las medidas necesarias para evitar que dicha superficie o cualquier línea eléctrica sea cargada por la dispersión de corriente de la línea de alta tensión.

Artículo 41. No se pondrá en servicio ninguna línea de alta tensión sin estar completamente

la energía, cuando el examinador, con toda propiedad y cuidado.

#### Título III

*Condiciones de instalación y cable de distribución.*

Artículo 17. Las cajas de distribución serán siempre sólidas en los aparatos y se darán sólo ocupación y responsabilidad de los suministradores.

Artículo 18. Acuerdos de lo previsto en el artículo 20 con respecto a la construcción de recipientes para líneas, han de observarse las siguientes condiciones al hacerse de las cajas de derivación:

1. La cubierta de toda caja de derivación para cables que en tensión o en tensión de alta tensión exterior de los cables, se colocará con juntas de unión colocadas inmediatamente debajo de la superficie de la caja y se tomarán medidas eficaces para que sea imposible que esta cubierta u otras partes expuestas de esta caja o cualquier material adyacente que forme la superficie de la caja, se carguen eléctricamente por razones de desviación de la corriente, pérdida u otro defecto.

2. La cubierta de toda caja de derivación no se podrá abrir sino por medio de un abridor apropiado.

3. Cuando la caja de derivación se use como cámara para cableado, se tomarán las medidas apropiadas para evitar la humedad, y en el caso de que la caja exceda de un metro cúbico en capacidad, se emplearán los medios de ventilación para el escape inmediato de cualquier gas que pudiese producirse en la caja y evitar también cualquier peligro de chispa.

4. Toda caja de derivación se inspeccionará regularmente para cerciorarse de la presencia de gas y si alguna vez se detecta la acumulación de mismo, los suministradores darán inmediato aviso a la autoridad o a la compañía que tenga tubería de gas en la vecindad de tales cajas.

5. Cuando las líneas principales de diferente tensión pasen por la misma caja de derivación, serán distinguidas especialmente la una de la otra.

Artículo 19. La potencia máxima suministrada a cualquier caja de distribución (o sub-estación) o cualquier caja de distribución subterránea, no excederá, sin el consentimiento del Inspector de Servicios Eléctricos, de 20 kilovatios en el caso de que la central o caja de distribución contenga un solo transformador, o de 75 kilovatios si contiene dos o más transformadores.

#### Título IV

##### *Propiedad del consumidor.*

Artículo 20. Los suministradores serán responsables de todas las líneas eléctricas, aparatos y demás materiales pertenecientes a ellos y bajo su gobierno, que se encuentren en las propiedades del consumidor y deben mantener en perfectas condiciones de seguridad para suministrar y registrar energía.

Artículo 21. Los aparatos registradores de

energía eléctrica los instalarán los suministradores en los respectivos "cuadros de medidores" que para el efecto instalarán los consumidores.

Artículo 22. Al suministrar energía los suministradores tomarán las debidas precauciones a fin de no causar incendios en las propiedades del consumidor. Ningun fusible o interruptor automático se colocará en el conductor neutral en un sistema trifilar.

Artículo 23. Cuando el suministro de energía de alta tensión y los aparatos transformadores están instalados en la propiedad del consumidor, todas las líneas, incluso los transformadores, estarán completamente cerrados con paredes sólidas o en coraza de metal eficazmente conectado con la tierra.

Artículo 24. El Inspector de Servicios Eléctricos no permitirá a los suministradores que conecten sus líneas de servicio o una instalación si ésta no encuentra razonablemente satisfactorias las conexiones, y vea que no causarán una pérdida que exceda de una diez milésima parte de la corriente máxima que se le suministre a dicha propiedad.

Artículo 25. Cuando el Inspector de Servicios Eléctricos, después de haber hecho el examen necesario para pruebas o de alguna otra manera, esté convencido de que existen pérdidas o dispersiones de corriente en alguna parte de la instalación y que ésta constituye una fuente de peligro, los suministradores cesarán el suministro de energía, cuando así lo ordene el Inspector y se les dará aviso a los consumidores a fin de que hagan remediar el mal apuntado. Si el Inspector de cobre una dispersión que exceda de una diez milésima parte de la corriente máxima suministrada, o si el consumidor no brinda las facilidades para inspeccionar y probar sus instalaciones, los suministradores discontinuarán el servicio en la propiedad en cuestión hasta tanto no se certifique al Inspector de Servicios Eléctricos que la dispersión ha desaparecido.

##### *Conexión a tierra de un sistema trifilar*

Artículo 26. Cuando la tensión entre dos conductores adyacentes de un sistema trifilar exceda de 125 voltios el conductor intermedio (o neutral) se conectará a la tierra de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. La conexión con tierra del conductor intermedio, así: en la central generatriz, en la central de distribución, o en el transformador y aislamiento del circuito se mantendrá eficientemente en todas las demás partes.

2. La corriente del conductor intermedio a la tierra se registrará continuamente y si alguna vez excede de una diez milésima parte de la corriente máxima suministrada se tomarán las medidas necesarias para mejorar el aislamiento del sistema.

##### *Multas por faltas que se cometan.*

Artículo 27. Si los suministradores no dan cumplimiento a este reglamento se harán acreedores a una multa no mayor de cincuenta (P. 50.00) por cada falta, la que aplicará diariamente, no mayor de la misma suma, hasta tanto se someta a lo prescrito en estas reglas. Esta mul-

ta será impuesta por los Alcaldes de los respectivos distritos de la Provincia.

#### Título V

##### *Del suministro de energía eléctrica.*

##### *Servicio permanente a los consumidores.*

Artículo 53. Siempre que sea por razones del buen mantenimiento de los trabajos, el Inspector de Servicios Eléctricos concederá permiso a los suministradores para discontinuar el suministro a un intervalo y período en que menos se afecte el consumo. Cuando se discontinúe el servicio se dará aviso a las personas interesadas de dicha suspensión y de su probable duración, así como a la sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública.

Artículo 54. El sistema de las líneas principales de distribución será separado en secciones que corresponden aproximadamente a los diferentes alimentadores y estas secciones se interconectarán solamente por medio de corta-circuito adecuados e fusibles colocados de tal modo que se puedan inspeccionar fácilmente.

#### Capítulo II

##### *Del uso de la electricidad.*

Artículo 55. Sistema. Un sistema eléctrico en el cual todos los conductores y aparatos están conectados a una fuerza electromotriz común.

Artículo 56. Conductor. Un conductor eléctrico dispuesto para ser conectado a un sistema eléctrica.

Artículo 57. Aparatos. Esta definición, al referirse a aparatos eléctricos, incluye todos los aparatos y máquinas en donde se usen conductores o formen parte de éstos.

Artículo 59. Plataforma aisladora. Significa piso, plataforma de tal dimensión, calidad y construcción, de acuerdo con las circunstancias en que se use, de manera que la persona esté debidamente protegida contra peligro.

Artículo 60. Pantalla aisladora. Pantalla.

Artículo 61. Chanclos de goma. Zapatos.

Artículo 62. Guantes de goma. Guantes.

Artículo 63. Cubierto con material aislante. Cubierto debidamente con material aislante de espesor y calidad que no constituya peligro alguno.

Artículo 64. Desnudo. Que no está cubierto con material aislante.

Artículo 65. Bajo tensión. Significa cargado de electricidad.

Artículo 66. Sin tensión. Significa a un potencial cero, desconectado de un sistema bajo tensión.

Artículo 67. Hallarse en conexión con tierra. Significa conectado a la masa general de la tierra, de tal manera que preste seguridad en todo tiempo contra cualquier descarga eléctrica.

Artículo 68. Central de distribución. Local o lugar donde se transforma o convierte energía eléctrica de o en tensiones mayores de la señalada para la mediana tensión, excepto cuando sea con el fin de operar instrumentos reveladores, si tal lugar o local es lo suficientemente grande que permita la entrada a una persona cuando el aparato esté en posición de trabajo.

Artículo 69. Cuadro de distribución. La co-

locación de interruptores, fusibles, conductores y otros aparatos en conexión con éstos, que se usan con el objeto de gobernar y registrar la tensión de un sistema o parte de éste.

Artículo 70. Pasaje del cuadro de distribución. Un pasaje o compartimiento por donde pueda pasar una persona y que se use en conexión al cuadro de distribución, cuando se halle bajo tensión.

Artículo 71. Persona autorizada. Persona competente y versada en electricidad, al servicio de la Empresa y que posea además el debido certificado de idoneidad expedido por el Inspector de Servicios Eléctricos y si es ingeniero por la Junta Técnica Nacional.

Artículo 72. Peligro. Peligro a la salud o vida debido a choques eléctricos, quemaduras y otros daños a las personas empleadas.

Artículo 73. Servicio público. El suministro de energía eléctrica debidamente autorizado por licencia o contrato con el Ayuntamiento Provincial o el Gobierno a una empresa o persona.

Artículo 74. El Inspector de Servicios Eléctricos puede, si se encuentra ampliamente satisfactorio, establecer las excepciones a este Reglamento, si ello fuere necesario por razones de emergencia en cuanto a la seguridad y lo cree practica o circunstancias especiales. Tal excepción se establecerá por orden escrita, siempre que se sujeté a las condiciones que él prescribe y podrá cancelar tal orden cuando así lo estime conveniente.

Artículo 75. Adóptase el Código Eléctrico Nacional de los Estados Unidos de Norte América, contenido de las reglas de la "National Board of Fire Underwrites" (Comité Nacional de Aseguradores contra Incendio), como texto de consulta en la Inspección Provincial de Servicios Eléctricos.

Artículo 76. Todos los aparatos y conductores serán de amplia capacidad para el trabajo a que se destine y a la vez serán construídos, instalados y protegidos y se mantendrán y operaran de tal manera que no constituyan peligro.

Artículo 77. Todo conductor estará cubierto con material aislante y suficientemente protegido donde es necesario para evitar todo peligro.

Artículo 78. Todo interruptor, interruptor-fusible, corta-circuito y anillo aislante será: a) construído, colocado y protegido de tal manera que evite peligro; b) provisto de un manubrio eficaz u otro implemento que sirva de aislador del sistema y que no pueda tocarse la parte bajo tensión del metal; c) construído y ajustado de tal manera que haga y mantenga un buen contacto; d) construído y arreglado que no pueda caer o moverse y establecer un contacto accidental.

Artículo 79. Todo interruptor destinado para cortar un circuito y todo corta-circuito de ruptura brusca que se use en sustitución, se construirá de modo que no pueda, sin la debida atención, dejarse en contacto parcial. Esto se observará en cada polo de un interruptor bipolar, multipolar o corta-circuito de ruptura brusca. Todo interruptor destinado para cortar un circuito será de tal construcción que un arco no pueda establecerse accidentalmente.

Artículo 80. Todo fusible o interruptor automático que se use en lugar de los arriba mencionados estará construído y arreglado para inte-

rumpir la corriente antes de que exceda o alcance la intensidad total y constituya peligro. Estará construido y colocado de tal manera que no venga peligro por recalentamiento, por un arco eléctrico o por rotura del metal caliente u otra consecuencia cuando esté en operación. Todo fusible será de tal construcción o protegido de tal manera que un interruptor que el metal fusible pueda retirarse sin peligro.

Artículo 81. Todo empalme o conexión eléctrica se hará por medio de construcción en conductibilidad, aislamiento, resistencia mecánica y protección, además de soldarse debidamente.

Artículo 82. Cuando uno de los conductores de un sistema esté conectado a tierra ningún interruptor unipolar (excepto un anillo para objeto de prueba) o un interruptor empleado en el gobierno de un generador, se colocará en tal conductor o en cualquiera de sus ramificaciones.

Parágrafo. Un interruptor o un instrumento automático podrá no obstante colocarse en conexión con el conductor y la tierra en la central generatriz para uso de pruebas y emergencia solamente.

Artículo 83. Cuando uno de los conductores principales de un sistema está desnudo y sin aislamiento, tal como acontece en el sistema concéntrico, no se colocará ningún interruptor-fusible o corta-circuito a tal conductor y éste deberá estar en conexión a tierra. No obstante, podrá usarse interruptores, etc., para interrumpir la conexión con los generadores o transformadores que suministren la potencia, siempre que por este medio no se interrumpa la conexión a tierra de los conductores desnudos.

Artículo 84. Todo motor, convertidor o transformador, se protegerá con medios adecuados y se conectarán de tal modo que la tensión pueda interrumpirse en éstos, según sea el caso, y en todos los aparatos en conexión. Siempre que una parte del sistema esté conectada a tierra no será necesario desconectar esta parte del sistema.

Artículo 85. Todo motor eléctrico debe ser gobernado por un interruptor o interruptores de arranque y parada eficaces, colocados de tal modo que puedan ser fácilmente operados por la persona encargada. En lugares en donde existen máquinas operadas por motores eléctricos habrá los medios necesarios para evitar peligro al interrumpir el motor o al parar las máquinas.

Artículo 86. Toda cuerda o alambre flexible de corrientes alternas, o para tensiones mayores de 150 voltios, corriente directa, debe estar conectada al sistema por empalmes y conexiones permanentes o por una clavija de conexión adecuada. En los casos en que la persona que maneja un aparato portátil de corriente alternas o bien para tensiones mayores de 150 voltios, corriente continua, esté propensa a recibir choques eléctricos por un piso u otros conductores, o por otro medio, en el caso que la substancia metálica del aparato portátil se cargue de electricidad, este aparato deberá estar en conexión a tierra y lo mismo que cualquier cobertura metálica flexible del cable. Un porta-lámpara no estará en conexión metálica con la protección u otra sustancia metálica de la lámpara portátil.

En estos casos y en otros casos donde la tensión exceda la baja tensión, el aparato portátil y su alambre flexible deben ser gobernados por un

aparato eficiente y capaz de interrumpir la conexión. Las partes metálicas deben estar conectadas a tierra, como también la cubierta del cable flexible, independientemente.

Artículo 87. La distribución general del cuadro de distribución debe ser la siguiente:

1º Toda parte que requiera manejo debe ser de fácil acceso.

2º Que el curso de todo conductor pueda trazarse fácilmente cuando sea necesario:

3º Los conductores que no estén dispuestos para conectarse a un mismo sistema se colocarán bien distanciados y, cuando sea necesario, deben llevar una marca para distinguirlos:

4º Todo conductor desnudo debe colocarse y protegerse de manera que evite peligro debido a un corto-circuito accidental.

Artículo 88. Todo cuadro de distribución que contenga conductores desnudos normalmente expuestos o que puedan ser tocados, estarán cercados o bien protegidos. Nadie, excepto la persona autorizada u otra bajo su inmediata dirección, podrá con pretexto de cumplir sus deberes tocar o entrar al área apartada.

Artículo 89. Todo aparato perteneciente al cuadro de distribución que requiere manejo, estará colocado y dispuesto de manera que pueda operarse desde la plataforma del cuadro; y todo instrumento de registro e indicadores conectados con estos, estarán colocados y dispuestos de tal modo que puedan observarse desde la mencionada plataforma; y si estos aparatos se operan y se observan desde otros lugares, se tomarán las precauciones necesarias para evitar todo peligro.

Artículo 90. En la plataforma de operación de todo cuadro de distribución y en cada pasaje de éstos, si hay conductores desnudos, expuestos o arreglados para ser expuestos cuando estén bajo tensión, de tal modo que puedan ser tocados, esta plataforma tendrá un pasaje libre, amplio, con un piso uniforme y llano. La entrada estará libre de todo peligro en todo pasaje del cuadro de distribución.

Artículo 91. Las siguientes direcciones y pasaje del cuadro, excepto cuando los conductores desnudos colocados al lado o encima del pasaje del cuadro, están de otra manera debidamente protegidos contra todo peligro por medio de divisiones, pantallas y otros medios adecuados:

1º Los cuadros de distribución construidos para baja y mediana tensión tendrán una altura no menor de dos metros y un ancho de 90 centímetros, medida desde los conductores desnudos.

2º Los cuadros de distribución construidos para alta y altísima tensión (excepto la plataforma de servicio o paneles operados solamente por la tensión) tendrán una altura de dos metros cincuenta centímetros y un ancho de un metro veinte y cinco centímetros, medidos desde los conductores desnudos.

3º Los conductores desnudos no se extenderán en ambos lados del pasaje del cuadro de distribución, excepto en los casos siguientes: a) cuando el ancho del pasaje sea de un metro con cincuenta centímetros, en el caso de baja y mediana tensión; y para alta y altísima tensión dos metros, en ambos casos medidos entre conductores desnudos, y b) que los conductores de una parte estén de tal manera protegidos que no puedan tocarse accidentalmente.

Artículo 92. En los cuadros de distribución de alta y altísima tensión:

1º Todo conductor para alta y altísima tensión que esté al alcance de la plataforma de operación o en el pasaje del cuadro de distribución será colocado o protegido debidamente para evitar peligro;

2º La cámara metálica de los instrumentos que se operen a alta o altísima tensión estará conectada a tierra o completamente cubierta con cobertura aislante;

3º Todo manubrio metálico de los interruptores para alta y altísima tensión y que opere por medio de engranajes metálicos se conectará a tierra cuando sea necesario para prevenirse contra todo peligro;

4º Siempre que deba ejecutarse algún trabajo en el cuadro de distribución, si éste no ha sido especialmente construido para que el trabajo se lleve a efecto sin peligro, el cuadro de distribución debe estar sin tensión o de tal modo separados los conductores inmediatos bajo tensión, que el trabajo pueda llevarse a cabo en cada sección sin peligro. Las secciones en que hayan de ejecutarse tales trabajos estarán sin tensión.

Artículo 93. Todas las partes de un generador, motor, transformador u otros aparatos semejantes para alta y altísima tensión, colocados en el lugar donde estén al alcance de cualquier persona se protegerán para que no constituyan peligro.

Artículo 94. En donde se transforme alta y altísima tensión para el uso de menores tensiones o se transforme la energía a tensiones mayores de alta tensión, se tomarán las precauciones para protegerse contra peligros, evitando así que los sistemas de menores tensiones puedan cargarse accidentalmente más de su tensión normal por pérdidas o contactos con el sistema de mayores tensiones.

Artículo 95. Las plataformas, pantallas, zapatos, guantes, u otros medios adecuados se usarán donde exista peligro y se examinarán periódicamente por una persona autorizada.

Artículo 96. Los aparatos que requieren mantenimiento estarán en un espacio y lugar accesibles, bien alumbrados para evitar peligro.

Artículo 97. Todo conductor o aparato expuesto al aire libre, humedad, corrosión, vapores inflamables, atmósfera explosiva, y que sea empleado en el sistema de alumbrado o fuerza motriz, debe ser construido especialmente para tal objeto y bien protegido. En este caso se tomarán las precauciones necesarias para evitar peligros como consecuencia de tal explosión o uso.

Artículo 98. Ninguna, excepto la persona autorizada o persona competente bajo su inmediata vigilancia, se encargará de trabajo alguno que requiera experiencia o conocimientos técnicos, para evitar cualquier peligro; y ninguna persona bajará por sí sola en el caso de que el Inspector de Servicios Eléctricos ordene que no debe hacerlo. Ninguna, excepto la persona autorizada o persona competente mayor de 21 años bajo su inmediata vigilancia, debe tomar a su cargo cualquier reparación, alteración, limpieza de cualquier trabajo que requiera la experiencia o competencia técnica y ninguna persona hará tal trabajo sin estar acompañado.

Artículo 99. Las instrucciones referentes al mantenimiento que debe dársele a una persona que

haya un cheque eléctrico se darán en los edificios donde la energía eléctrica se genere, transforme o use, a los techos mayores de 419 voltios, de acuerdo con lo que indique el Inspector de Servicios Eléctricos.

Artículo 100. Toda central para transformación y distribución de energía eléctrica será de construcción sólida y estará bajo la supervigilancia de una persona autorizada que arreglará de tal modo que ninguna, excepto una persona, tenga acceso sino por la propia entrada o que pueda desde afuera intervenir con los aparatos eléctricos allí. Además, estará provista de los medios de ventilación adecuados y se conservará perfectamente limpia de toda humedad.

Artículo 101. Toda central de transformación o distribución subterránea que no sea operada de fácil acceso debe estar provista de los medios adecuados de entrada por una puerta o plataforma con escaleras fijas o seguras, colocadas de tal modo que ninguna parte bajo tensión del cuadro de distribución o cualquier conductor desmenuzable esté al alcance de la persona que bajo o sobre

Artículo 102. Cualquier contravención de los empresarios u ocupantes, los fines acordados a una multa de cincuenta balboas (B. 50,000), y cualquier infracción de parte de un operario deberá ser acordada a una multa de diez balboas (B. 10,000) excepto en el caso de que pruebe que ha tomado las medidas para que sus operarios den estricto cumplimiento a este Reglamento.

Artículo 103. Cualquier persona que rompa, quite o dañe un reglamento (o cualquier otro) en relación con la presente Ordenanza será acreedora a una multa de veinticinco balboas (B. 25,000).

### Capítulo III

#### *De las instalaciones de antenas de radio.*

Artículo 104. Las instalaciones de antenas deberán hacerse de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Las antenas y contrapesos que se coloquen en el exterior de los edificios deberán quedar bien separadas de los alambres conductores de corriente eléctrica, en circuitos de más de 900 voltios para evitar toda posible posibilidad de contacto accidental;

b) No se permitirá que las antenas crucen por encima de los alambres conductores de electricidad. Cuando se trate de casos absolutamente indispensables, se requerirá un permiso especial de la Inspección de Servicios Eléctricos para llevar a cabo la instalación de la antena que atraviese las líneas cargadas con corriente eléctrica.

c) Las antenas y contrapesos deberán instalarse de manera sólida y durable y a distancia conveniente que impida que al oscilar o aflojarse puedan ponerse en contacto con alambres conductores de electricidad que se encuentren inmediatos.

d) Los conductores de entrada serán de cobre u otro metal que no se corra fácilmente, pero en ningún caso serán de calibre menor del número 14. Podrá usarse alambre menor hasta el número 17 cuando el alambre sea de bronce.

e) Los conductores de entrada en el exterior de los edificios se colocarán a cuatro pulgadas de distancia de los miembros de alumbrado y fuerza, salvo que se separen de ellos por medio de mate-

tal no conductor continuo y que queden fijados firmemente para establecer separación permanente entre ellos. Este material no conductor sera adhiereado a cualquier material aislante que cubra el alambre.

f) El conductor de entrada penetrará a los edificios por tubos de material aislante incombustible y refractario a la humedad, dispuesto de abajo hacia arriba desde afuera o mediante algún dispositivo destinado a establecer protección equivalente.

g) El conductor de entrada estará protegido por un dispositivo contra rayos que actúe bajo una tensión de 500 voltios o menos, conectado debidamente, el cual será montado fuera del edificio siempre que sea posible hacerlo, colocada de tal manera que la conexión a tierra sea lo más corta y directa posible entre el punto de entrada del alambre y el receptor, en lugar que facilite establecer la conexión.

h) El dispositivo protector contra rayos no deberá montarse cerca de material de fácil combustión o inflamable, ni expuesto a la acción de gases, polvo o materias volátiles inflamables.

i) Cuando se emplee un interruptor para conectar la antena a tierra deberá formar éste cuando este cerrado un puente alrededor del dispositivo protector. Los interruptores no se usarán como sustitutos de los aparatos protectores.

j) El conductor de protección a tierra no deberá ser de calibre menor, ni de menos conductibilidad por unidad de longitud que el conductor de entrada. Podrá usarse alambre desnudo para este conductor.

k) El conductor de protección a tierra se instalará en línea lo más cerca posible desde el dispositivo protector a una tierra permanente, dándole preferencia a las tuberías de agua a la cual se conectará por medio de grapas del modelo apropiado. No deberá conectarse este conductor a las tuberías de gas.

l) Los alambres dentro de los edificios deberán sujetarse firmemente y colocarse a una distancia no menor de dos pulgadas de los alambres de luz y fuerza no instalados en conductores, a menos que se separen de éstos mediante material no conductor continuo, como son los tubos de porcelana y los tubos flexibles aprobados, que establezcan separación permanente en adición de la cubierta aisladora regular que tiene el alambre.

Artículo 105. Los trabajos de instalación de antenas deberán ser aprobados por el Inspector de Servicios Eléctricos antes de conectarlas a los aparatos correspondientes. Este artículo reza con las antenas para aparatos transmisores.

Artículo 106. El Inspector de Servicios Eléctricos podrá también inspeccionar las instalaciones de antenas hechas con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza para establecer si tiene las condiciones de seguridad requerida y ordenar que se corrijan los defectos que en ellos se advierten.

#### Capítulo IV

##### *De las licencias en general.*

Artículo 107. Habrá una Junta Examinadora nombrada por el Gobernador de la Provincia compuesta por el profesor de electro-mecánica de la Escuela de Artes y Oficios, el Inspector de la Sección Eléctrica del Ministerio de Salubridad y

Obras Públicas y dos electricistas Escuelas de reconocida honorabilidad y competencia. El Inspector Provincial de Servicios Eléctricos presidirá dicha junta.

Artículo 108. Esta Junta autorizará a la Oficina de Seguridad, de la ciudad de Panamá, la expedición de certificados de capacidad para hacer instalaciones eléctricas de cualquier índole y manejar aparatos eléctricos a las personas que lo soliciten, mediante examen, al cual serán sometidos los aspirantes que no posean título o diploma de un establecimiento nacional de enseñanza. Quedan exentos de este examen las personas que hayan obtenido el grado de Ingeniero eléctrico en una universidad de reputación conocida, pero no los exime del impuesto sobre licencias.

Artículo 109. Los aspirantes a electricistas, instaladores y operadores de cine, pagarán al Tesoro Provincial las sumas de veinte, diez y quince balboas, respectivamente; los graduados en un establecimiento de enseñanza nacional quedan exonerados de este impuesto.

Artículo 110. Los electricistas licenciados podrán ejecutar toda clase de instalaciones eléctricas, para alumbrado, fuerza motriz y calefacción. Los instaladores licenciados no podrán confeccionar planos ni dirigir los trabajos de instalación eléctrica de construcciones y reparaciones de edificios cuando sean de cinco o más circuitos. Además, no podrán ejecutar trabajos de fuerza motriz, siempre que la potencia del motor o motores no pase de cinco caballos de fuerza.

##### *De las construcciones en general.*

Artículo 111. Desde el momento en que entre en vigor esta Ordenanza queda terminante prohibido a los constructores de edificios llenar las formas de los pisos, columnas y vigas que contengan tuberías eléctricas antes de que las instalaciones sean debidamente inspeccionadas por el Inspector de Servicios Eléctricos. Además, no se podrán colocar los cielorasos sin cumplir el requisito antes mencionado. Es entendido que los encargados de las obras son los obligados a solicitar la inspección respectiva. Esta solicitud se hará por escrito y si dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta solicitud el Inspector de Servicios Eléctricos o su representante autorizado no ha hecho la inspección o solicitado tiempo mayor, el constructor puede proseguir su trabajo sin ser sancionado.

Artículo 112. Los infractores del artículo anterior serán sancionados con una multa de diez balboas (B. 10.00) impuesta por el Alcalde del Distrito donde se haya cometido la infracción.

Artículo 113. Siempre que la instalación eléctrica de una construcción lleve cinco o más circuitos, el electricista encargado del trabajo presentará al Inspector de Servicios Eléctricos dos copias de los planos de la obra, debidamente rayados y con las especificaciones adjuntas, para la debida revisión y aprobación de ellos. Una copia quedará en el archivo de la Inspección.

#### Capítulo V

##### *Sobre el suministro de electricidad.*

Artículo 114. Los suministradores están en el deber de conservar mapas del área alimentada por ellos a una escala por lo menos del 1:1000 mostrando todas las líneas de servicio existentes, la con-

ducción subterránea y las cajas de distribución. Copias de estos mapas le serán enviados al Director de Telecomunicaciones y al Inspector Provincial de Servicios Eléctricos.

Artículo 115. Se crea el cargo de Inspector de Servicios Eléctricos con el fin de inspeccionar las instalaciones y servicios eléctricos de la Provincia. El Inspector probará de tiempo en tiempo el aislamiento y conductibilidad de las líneas de servicio. Estas pruebas se llevarán a efecto no obstante a horas que no han de intervenir con el consumo de energía. Los suministradores estarán en la obligación de mantener un laboratorio de pruebas que conste de instrumentos aprobados por el Inspector Provincial de Servicios Eléctricos.

### Capítulo VI

#### *De los teléfonos en general.*

Artículo 116. El término "circuito-central-suscriptor" o el "circuito de un suscriptor" con la oficina central y el término "circuito de derivación" significa que conectan dos centrales de teléfonos.

Artículo 117. El término "cable de pruebas" significa un cable telefónico con aislamiento de aire, los alambres del cual tienen una resistencia de ochenta y ocho ohm. por milla y una mutua capacidad estática media de 0.054 microfaratorios por milla entre alambre y alambre de cada par y un aislamiento medio no menor de 200 megohmios por milla entre alambres de un mismo par.

Artículo 118. El término "instrumento de prueba" significa los ordinarios instrumentos de batería alimentada de una batería de 22 voltios por un circuito; excepto en el caso de que sólo consista de un aparato e instrumento suscriptor tendrá una resistencia de 300 ohmios.

Artículo 119. Todos los circuitos ya de la central y suscriptores a circuito de derivación serán metálicos.

Artículo 120. Todo circuito cuando se use para hablar, en la central local o por una unión telefónica, debe estar libre de desarreglos y de perturbaciones inductivas.

Artículo 121. Los circuitos estarán de tal manera arreglados que los suscriptores de la central estén capacitados para oír lo que pasa en otra central fuera de su propio circuito y aquellas a que esté conectada.

Artículo 122. El uso de conductores de hierro no se permitirá en ninguna parte del circuito.

Artículo 123. Todo cable subterráneo debe estar eficientemente protegido en concreto, cemento o por otros medios que indique y apruebe el Inspector Provincial de Servicios Eléctricos, antes de colocarlos. Los cables en subterráneos o en túneles se soportarán de manera que se evite la fractura del revestimiento de plomo.

Artículo 124. Los alambres distribuidos (alambres de los puntos de distribución de la central) se podrán colocar subterráneos o aéreos y en este último caso los alambres distribuidores podrán estar libres o puestos en un cable. Ningún alambre aéreo que se extiende más de medio kilómetro del punto de distribución se considerará como alambre distribuidor.

Artículo 125. Los alambres, excepto los de distribución podrán colocarse aéreas:

1º Abiertos o en cables o en cables de revestimiento de plomo, (siempre que en una línea de postes u otros soportes no se coloquen más de

104 alambres en todo, de los cuales solo 64 podrán estar abiertos o libres).

2º En cables de cualquier clase cuando sean a través de un río, canal, ferrocarril o a través de líneas eléctricas aéreas empleadas para alumbrado, tracción o transmisión de poder.

Artículo 126. Los alambres, excepto los de distribución pueden ser aéreos, libres o en cables, sin referencia al límite prescrito en el artículo anterior, en los casos siguientes:

1º En conexión con cualquier sistema de la central que en la fecha consiste substancialmente de líneas aéreas.

2º En ningún caso de los 104 circuitos o 208 alambres se colocarán en una línea de postes u otros sistemas.

3º Todos los cables que se erijan después de esta fecha serán de cobertura de plomo siempre que sea posible.

Artículo 127. Todo instrumento, alambre y aparato será de tal calidad que la trasmisión del sonido será inferior en audición a la que se obtiene por un instrumento de prueba conectado con un cable de pruebas, de acuerdo con las siguientes reglas:

1º Cuando dos circuitos de suscriptores están interconectados a la misma central.

2º Cuando el circuito de suscriptor de la central en un área se conecta con otro circuito suscriptor perteneciente a diferente central, situada en la misma área y la distancia radial de las centrales no exceda de diez millas.

Siempre que la oficina del suscriptor esté situada a una distancia menor de cinco millas de la central y se conecte ésta con otra central situada a una distancia mayor de cinco millas, la calidad del sonido entre estas oficinas se juzgará satisfactoriamente si no es inferior a la producida por un instrumento de prueba conectado con un cable longitudinal de pruebas de veinticinco millas.

Artículo 128. Cuando un circuito de suscriptor de una central se conecte con otro circuito suscriptor de otra central la distancia radial entre las dos centrales es de diez millas sin exceder de cincuenta, la calidad del sonido será inferior al que da un instrumento de pruebas conectado a un cable de pruebas de treinta millas de largo.

Siempre que el aparato del suscriptor esté situado a más de cinco millas de la central y se conecte con otro aparato suscriptor situado a más de cinco millas de la central, la calidad del sonido entre esos aparatos se juzgará satisfactoriamente de prueba conectado con un cable de pruebas de una longitud de treinta y cinco millas.

Cuando un circuito de una central se conecta a la de telégrafo y teléfonos nacionales en la misma área con el propósito de que se conecte a larga distancia para el interior de la República, la calidad del sonido en el circuito de derivaciones en combinación (excepto el alambre de unión telegráfica) no será inferior al que se obtiene por el instrumento de prueba conectado con un cable de pruebas de cinco millas.

Artículo 129. Toda nueva central telefónica o reconstruida estará provista de aparatos automáticos de llamador e indicador de fin de conversación, en todos los circuitos de suscriptores. La señal de llamada y fin de conversación serán efectivos bajo cualquier condición y entre los circuitos más largos que se unen en el área de esa central.

Artículo 130. En los equipos centrales de sistema múltiple, las palancas (jacks) múltiples se concentrarán en un sistema derivado, excepto en el caso en el cual no hay más de diez palancas o "jacks" que estén en serie.

Artículo 131. Los circuitos de derivación que conceten a las centrales con señaladas oficinas de los telégrafos y teléfonos nacionales estarán provistos de señales automáticas de un carácter aprobado por el Director de Correos y Telecomunicaciones, capaces para operar con cualquier unión telefónica y se operarán de acuerdo con las reglas que dicho director prescriba.

Artículo 132. Los aparatos colocados en los suscriptores serán eficientes para comunicarlos entre uniones telefónicas, y cuando estén provistos de baterías separadas, la fuerza electromotriz bajo ninguna circunstancia será menor de dos voltios y cada aparato estará dispuesto para transmitir la señal de fin de conversación de la central a cualquier otra para indicar el fin de conversación en la unión telefónica.

Artículo 133. Con el fin de evitar cualquier dificultad en el caso que exista unión telefónica, la compañía notificará por lo menos con seis meses de anticipación y enviará al Director de Correos y Telecomunicaciones los diagramas que ilustren los circuitos suscriptores y el método por el cual se proponen efectuar las llamadas.

Artículo 134. Cuando un sistema eléctrico aéreo empleado para alumbrado, irradiación o transmisión de poder, opere en la vecindad de circuitos telefónicos, se emplearán métodos y aparatos de seguridad, incluso fusibles y bobinas de calor, en la central y en el aparato de suscriptor en los circuitos expuestos o afectados por inducción, etc.

Artículo 135. Eficientes protectores contra descargas atmosféricas se colocarán en los circuitos.

## Capítulo VII

### *Instalaciones de alumbrado eléctrico.*

Artículo 136. Aviso de nuevas instalaciones, reparaciones y extensiones se dará en todo caso al Inspector Provincial de Servicios Eléctricos y sus observaciones con respecto a cualquier detalle no prescripto en este Reglamento deben cumplirse.

### DEFINICIONES:

Artículo 137. Sistema. Un sistema eléctrico en el cual todos los conductores y aparatos están conectados a una fuerza electromotriz común.

Artículo 138. Un sistema trifilar. Un sistema en el cual tres conductores diferentes se mantienen a distintos potenciales, el conductor neutral a un potencial intermediario y común a las lámparas u otros aparatos consumidores colocados a cualquier lado del sistema.

Artículo 139. Conductores externos. Son aquellos entre los cuales existe la mayor diferencia de potencial. El uso de la palabra "externo" no debe confundirse cuando se hace mención al conductor externo de una línea concéntrica.

Artículo 140. Conductor neutral. El que se mantiene a un potencial intermediario de los otros conductores.

Artículo 141. Conductor de tierra. Se dice del que se halla en conexión con la tierra cuando se halla conectado con la masa general de la tierra de tal manera que preste inmediata seguridad

en todo tiempo contra las descargas atmosféricas.

Artículo 142. Dieléctrico. Material aislante que ofrece permanentemente gran resistencia al paso de la corriente y carga disruptiva.

Artículo 143. Sin aislamiento. Un conductor se dice que está sin aislamiento cuando no tiene interpuesto un dieléctrico a tierra.

Artículo 144. Descuido. Que no está cubierto con material aislante.

Artículo 145. Haz de conductores. Cuando dos o más conductores están colocados en un solo conducto estria.

Artículo 146. Interruptor unipolar. Los que interrumpen solamente un conductor de circuito.

Artículo 147. Interruptores articulados. Interruptores unidos por mecanismo para operar a un mismo tiempo.

Artículo 148. Cuadro de distribución. La instalación de interruptores, fusibles, conductores u otros aparatos en conexión con estos, empleados con el objeto de gobernar y registrar la tensión y corriente de un sistema o parte de éste.

Artículo 149. Todo sistema que no sea concéntrico, conectado a tierra, estará protegido por interruptores articulados y fusibles que puedan ser manejados por el consumidor y estos interruptores serán de fácil acceso y colocados cerca de la entrada del servicio.

Artículo 150. Cuando el consumo que se destine para caloríficos o para fuerza pudiera intervenir con el de alumbrado, se colocarán fusibles separados en las líneas de consumo.

Artículo 151. En el caso de que uno de los conductores principales de un sistema esté conectado a tierra, no se permitirá que se corte la corriente en este conductor sin efectuar una rotura simultánea en el otro conductor. Ningún interruptor o fusible que no esté articulado con el conductor al conductor no conectado a tierra podrá insertarse al conductor conectado a tierra. Esta regla no prohíbe el uso de un anillo o interruptor que conecte un generador para objeto de pruebas.

Artículo 152. No serán necesarios los fusibles en el conductor neutral de un sistema múltiple. Se colocarán solamente en los dos conductores de un circuito pertenecientes a este sistema.

Artículo 153. Cuando la energía se obtenga de conductores trifásicos éstos se protegerán por un corta-circuito tripolar o por un fusible colocado en cada polo en conexión con un articulado triple interruptor o por tres fusibles interruptores.

Artículo 154. Los conductores deben radiarse de los centros de distribución y de esos centros a otros subcentros para la distribución de corriente. En las instalaciones para lámparas de incandescencia ningún sub-circuito llevará más de 8 amperios cuando la tensión no pase de 115 voltios. De 115 a 230 voltios la intensidad no será mayor de 4 amperios y el número máximo de lámparas no pasará de doce en ningún caso. Los sub-circuitos para pequeños caloríficos no llevarán más de 20 amperios cuando la tensión sea de 115 a 230 voltios y estarán protegidos por un fusible en cada polo.

Artículo 155. Todo sub-circuito estará protegido en cada polo.

Artículo 156. Los conductores polarizados o puestas, cuando estén protegidos contra daños mecánicos, es decir, colocados en tubo de metal

"conduct", podrán formar un haz. Cuando el tubo protector libres de empalmes de la misma polaridad y de pequeña intensidad para lámparas de incandescencia, como lo especifica el artículo 154, podrán colocarse juntos cuando parten de los centros. Si el suministro es de corriente alterna los conductores de ida y vuelta estarán juntos.

Artículo 157. No habrá contacto entre conductores o su material aislante, cubierta metálica o coraza, ya esté conectado con la tierra o no y las tuberías de gas. Los conductores deben usarse para distanciarlos si es necesario.

Artículo 158. Los alambres de tierra deben ser de cobre y de una área seccional no menor de cinco milímetros, protegidos adecuadamente contra daños mecánicos y deben estar en buena permanente conexión a tierra. Y por cada intensidad de cincuenta amperios o parte de ésta, se usará el mencionado conductor. Donde no se pueda obtener una buena conexión a tierra se enterrará en lugar húmedo una placa o barra de metal.

Artículo 159. No se colocarán interruptores, rosetones de techo, clavijas en conexión u otros accesorios eléctricos en parte en donde estén expuestos a la humedad y sin estar cerrados en cubiertas metálicas y además en su propio montaje deben ser colocados sobre bases protegidas.

Artículo 160. La corriente máxima permitida en varios tamaños de conductores será:

Tamaño del	Aislamiento de caucho.	Otro aislamiento
B & S	Intensidad.	Intensidad.
18	3	5
16	6	10
14	15	20
12	20	30
10	25	35
8	35	50
6	50	70

Tamaño del	Aislamiento de caucho.	Otro aislamiento
B & S	Intensidad.	Intensidad.
5	55	80
4	70	90
3	80	100
2	90	125
1	100	150
0	125	200
00	150	225
000	175	275
0000	200	300

Artículo 161. Todo conductor debe estar aislado especialmente con material que no se deteriore a la temperatura máxima a que ha de someterse; la goma no se permitirá—por ejemplo—que exceda una temperatura de 54 grados centígrados o 130 Fahrenheit y la de papel no excederá de 80 C. o 176 F.

Artículo 162. El material aislante de un conductor, excepto los flexibles, será:

Clase "A". De un dieléctrico de goma vulcanizada de la mejor calidad y refractario a la humedad que sólo necesita protección mecánica. El dieléctrico no incluye el trenzado o envoltura con cinta.

Clase "B". De un dieléctrico de papel impregnado o de envoltura de fibra, los cuales deben conservarse perfectamente secos y, por lo tanto, ne-

cesitan estar cubiertos con una envoltura impermeable, generalmente de metal dulce, como plomo, cubriendo el dieléctrico.

Artículo 163. El dieléctrico será de tal calidad que cuando se sumerja en agua el conductor aislado, por veinticuatro horas, pueda—cuando aún esté en el agua—soportar una tensión de mil voltios por media hora entre los conductores o entre el agua y el conductor. Cada hilo de un cable doble o múltiple tendrá el mismo aislamiento que el del conductor de un solo calibre de igual dimensión.

Artículo 164. Los conductores flexibles tendrán un área seccional no menor que la equivalente a la número 16 de la tabla de B & S, y serán de alambres a manera de cables con excepción de los alambres de los timbres eléctricos.

Artículo 165. Los conductores aislados, conforme a la Clase "A"—excepto los flexibles—deberán ponerse en tubos de acero con los detalles y accesorios aprobados y especificados en las reglas del "National Board of Fire Underwrites", así:

1º Deben ser toda su longitud continuos, eléctricos y mecánicos. El zapato para cables no se conforma con esta regla y será necesario el uso de alguna forma de tornillo, rosca o uniones de igual conductibilidad que el tubo mismo;

2º En los lugares dispuestos para colocar interruptores, cajas, montajes, y en el extremo del tubo (conduit) se colocarán las cajas de salida en material incombustible. Los conductores estarán, en todo caso, mecánicamente protegidos hasta su conexión con estos aparatos;

3º Tendrán todos sus extremos libres, bien tapados y pulidos para evitar enmohecimiento y raeduras;

4º Se conectarán a tierra. En lugares secos las larguezas sencillas del tubo no necesitarán conectarse a tierra si están esmaltadas o aisladas de otra manera exteriormente;

5º En lugares húmedos serán a prueba de agua.

6º No se permitirán quebraduras pronunciadas o codos de un ángulo interior menor de noventa grados;

7º No se usarán tubos de un diámetro menor de media pulgada, o sea de doce milímetros; y

8º No se hará ningún empalme, excepto en la caja de conexión.

### Capítulo VIII

#### De las atribuciones del Inspector Provincial de Servicios Eléctricos.

Artículo 166. Las atribuciones del Inspector Provincial de Servicios Eléctricos serán las siguientes:

1º Examinar los planos o proyectos de instalaciones eléctricas y aprobarlos, improbarlos o corregirlos.

2º Examinar las instalaciones eléctricas de conformidad con los permisos expedidos por la Oficina de Seguridad de Panamá, en el distrito capital; y en los demás distritos donde no hayan oficinas de seguridad, los expedidos por la primera autoridad política del distrito.

3º Hacer imponer e imponer él mismo—cuando le corresponde—las penas correspondientes a los infractores de las disposiciones reglamentarias de los servicios eléctricos.

4º Establecer las condiciones de los materia-

les eléctricos de conformidad con el Código Eléctrico de los Estados Unidos de Norte América y rechazar todos los materiales que no se conformen con ese Código. No autorizará la instalación de medidores, ni el suministro de energía eléctrica en aquellos edificios cuya instalación haya sido ejecutada con materiales no autorizados.

5º Por razón del servicio que presta, el Inspector de Servicios Eléctricos estará bajo la supervigilancia de la oficina de Seguridad y atenderá al público y cumplirá con los deberes de su cargo en el mismo local donde funciona la oficina mencionada; además, actuará como asesor técnico de ésta.

6º Llevará un libro donde conste las direcciones de las casas cuyas instalaciones haya examinado y autorizado de acuerdo con los respectivos planos y proyectos.

7º Llevará un registro del nombre de las personas que hayan obtenido licencia de electricistas.—instalar u operador de cine, por medio de la Junta Examinadora.

Parágrafo. Para ser Inspector de Servicios Eléctricos se requiere haber obtenido en un establecimiento nacional de enseñanza el título de diploma de Electricista. Además, podrán desempeñar dicho cargo las personas que hayan obtenido el grado de Ingeniero Eléctrico en una universidad de reputación reconocida.

#### Capítulo IX

##### Prohibiciones.

Artículo 167. Queda absolutamente prohibido hacer ninguna instalación sin haber obtenido licencia y el respectivo permiso de la Oficina de Seguridad de Panamá y ante la primera autoridad en los demás distritos.

a) Obtener permiso para que otra persona no licenciada haga los trabajos.

b) Instalar lámparas u otros aparatos con cordones de larga extensión para llevar las líneas y luces de un cuarto a otro.

c) Emplear cordones de una resistencia menor del número 18.

d) El empleo de tubería, codos y conexiones de agua.

e) Colocar cajas de distribución en sitios húmedos y lugares incómodos para la renovación de la instalación.

f) Toda clase de empalmes en cordones.

g) Instalaciones abiertas en los cielo-rasos, entrepaños, garages u otros sitios ocultos.

h) Emplear tubería deteriorada y colocar una cantidad mayor de alambres dentro de una tubería que la estipulada en la tabla correspondiente.

i) Cortar la cubierta de cobre de los fusibles para utilizarlos después de quemados y restablecer el alumbrado de un edificio o construcción empleando alambres, monedas u otros objetos que inutilicen o suplanten fusibles.

Parágrafo. Los principios de incendio que se produzcan por el empleo de objetos para suplantarse los fusibles se considerarán como sospechosos y de ellos se dará conocimiento al Juez competente para la investigación y castigo correspondiente.

Artículo 168. (Transitorio). Mientras existan las causas que impidan conseguir tubería, moldura metálica u otro material apropiado para las líneas de servicio y las instalaciones en general, el

Inspector Provincial de Servicios Eléctricos podrá autorizar instalaciones descubiertas siempre que a su juicio estos trabajos reúnan las seguridades contra incendio.

Parágrafo. Esta ordenanza comienza a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente,

AUGUSTO S. BOYD JR.

Por el Secretario,

Enrique Núñez.

Oficial Mayor.

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia.—Panamá, dos de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Aprobado.

Publíquese y ejecútese.

El Gobernador,

FEDERICO BOYD.

El Secretario,

Luis C. Arjona.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO DE LICITACION

El día 15 de Julio próximo a las diez (10) de la mañana se aceptarán en la oficina del Contralor General de la República, propuestas para desarmar el puente del Río Chiriquí y transportar todo el acero a otro lugar, donde se va a armar después.

Los planos y especificaciones pueden obtenerse en la Contraloría General, previo depósito de B.5.00 en efectivo o en cheque certificado.

SUB-CONTRALOR GENERAL.

### AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que por escritura pública número 336 de fecha 2 de Julio de 1942, adquirí a título de compra de la "Compañía Panameña de Abacenes S. A." la cantina denominada "Cantina Oriente", situada en los baños de la casa N° 11.153 de la Avenida Herrera, de la ciudad de Colon.

Colon, Julio 3 de 1942.

José Antonio Young.

Tercera publicación.

### EDUARDO VALLARINO.

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal número 47-10463.

Que por Escritura Pública número 1022, de esta misma fecha y Notaría, los señores Samuel Lewis Junior y José Ricoy han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, denominada "Lewis y Ricoy, Ltda." con domicilio en esta ciudad, pudiendo establecer agencias o sucursales en cualquier parte de la República, por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la escritura de constitución, y con un capital de Bs.5.000.00 aportado por los dos socios, por partes iguales.

Que la administración de la sociedad y el uso de la firma social estarán a cargo de ambos socios, indistintamente.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte y siete (27) días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y dos (1942).

EDUARDO VALLARINO,  
Notario Público Primero.

(Tercera publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

Por medio del presente se emplaza a Phoebe Margaret Stickler de Edwards, para que concurre al Juzgado Pri-

mero del Circuito de Panamá, por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y a justificar su ausencia, en el juicio de divorcio que en su contra ha propuesto su esposo Harold Bernard Edwards, dentro del término de treinta días siguientes a la publicación de este edicto.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere dentro del término señalado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, treinta de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez Primero del Circuito,

CIRILO J. MARTINEZ.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

(Tercera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Clotilde Dutary Pérez se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, veinticinco de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Vistos: . . . . .

Cumplidos como han sido los requisitos legales y las declaraciones pedidas se ajustan a lo preceptuado por el artículo 1617 del Código de Procedimiento, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1º) Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de la extinta señorita Clotilde Dutary Pérez, desde el día 18 de Julio de 1941, fecha de su fallecimiento en esta ciudad;

2º) Que es su única y universal heredera la señora Diana Dutary viuda de Valdés, y que es su legataria Dora Valdés Carrillo, de acuerdo con las cláusulas 3ª y 5ª del testamento;

3º) Que es albacea testamentario el señor Emilio Moreno Rosales, conforme a la cláusula 6ª del testamento; y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella; y Que se fije y publique el edicto de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Como apoderado especial de la demandante, téngase al abogado Virgilio Tejada Luna, con las facultades que le han sido conferidas.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) J. A. Pretelt.—(fdo.) J. E. Barria A., Secretario".

Por tanto, se fija en lugar público de la Secretaría de este Tribunal el presente edicto emplazatorio hoy, Primero de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, y copia de él se tiene a disposición de la parte interesada, para su publicación legal.

El Juez,

A. PRETELT.

El Secretario,

J. E. Barria A.

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público en general,

HACE SABER:

Que los señores Wilfred Chase y Walter Bethune, varones, mayores de edad, propietarios, vecinos de esta ciudad, cubano el primero, con cédula de identidad personal número 8-7076 y panameño el segundo, con cédula de identidad número 47-11554, por medio de escrito de fecha 16 de Junio próximo pasado, solicitan al Tribunal que se declare que ellos son dueños, por partes iguales de la casa de un solo piso, de madera y techo de hierro acanalado, de cuatro cuartos, edificadas en el lote número 14 de la calle veintidós (22) Este Bis de esta ciudad, de propiedad de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, la cual mide siete metros con dos centímetros (7.02) de frente, por ocho metros con cincuenta y dos centímetros (8.52) de fondo y cuyos linderos son los siguientes: Norte, calle veintidós (22) Este Bis; Sur, casa de José Patterson; Este, casa número diez y seis (16) de la misma calle, de propiedad de Phillip W. Frederick; y Oeste, casa número doce (12) de la misma calle, de propiedad de F. C. Her-

berger.

Fundamentan su solicitud en los hechos siguientes:

Primero. Que son dueños de la casa que se deja detallada anteriormente, la cual adquirieron en la suma de B. 1,500.00, por compra hecha al señor George William Fraderiek, según escritura pública número novecientos quince (915), de doce de Julio de mil novecientos cuarenta y uno, extendida en la Notaría Segunda de este Circuito.

Segundo. Que el señor Frederick adquirió dicho bien de la señora Bernardine Paul por escritura pública número treinta y dos (32) de nueve de Enero de mil novecientos cuarenta, extendida en la Notaría Segunda de este Circuito.

Tercero. Que ignoran quienes fueran las personas encargadas de la construcción de la casa descrita, que, según informes que han obtenido, fue edificada en el año de 1912.

Por tanto, y de acuerdo con lo que dispone el ordinal 2º del artículo 1895 del Código Judicial, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, por el término de treinta días hábiles, hoy primero de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, a fin de que los que tuvieren algún derecho sobre el inmueble a que se contrae la solicitud lo hagan valer oportunamente.

El Juez,

J. A. PRETELT.

El Secretario,

J. E. Barria A.

(Única Publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Betty Catherine Munson de Kerr, natural de los Estados Unidos de Norte América, casada, de diecisiete años de edad, de oficios domésticos y vecina de 'Viejo Cristóbal' casa N° 1813, en el mes de Diciembre de 1940, y a Milford H. Johnson, de generales desconocidas por este Tribunal, cuyos paraderos se ignoran, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, mas el término de la distancia, comparezcan a estar a derecho en el juicio que se les sigue por el delito de "falsedad en licencia ó en documentos públicos".

El auto de enjuiciamiento dictado por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarentidós.

Vistos: . . . . .

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, DECLARA con lugar a seguimiento de causa contra Arthur Joseph Kerr, natural de los Estados Unidos de Norte América, de diez y ocho años de edad, casado, mecánico y vecino de 'Silver City', Zona del Canal; Betty Catherine Munson, natural de los Estados Unidos de Norte América, de diecisiete años de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de Viejo Cristóbal, Zona del Canal; Elena Herrera de Jiménez, colombiana, de treinta y nueve años de edad, casada, de oficios domésticos, vecina de esta ciudad y portadora de la constancia de solicitud de Cédula de Identidad Personal Cupón 47. Libro 99 de Extranjeros; Milford H. Johnson, de generales desconocidas; Alberto Jiménez, colombiano, de treinta y siete años de edad, casado, chofer, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal número 3-178; Herbert M. Green, natural de Emperador, Zona del Canal, de treinta y un años de edad, maestro de Escuela en Gatún, Zona del Canal, soltero, vecino de Silver City y portador de la cédula de identidad personal número 11-1910, por el delito de falsedad en licencia que define y castiga el Libro II, Título IX, Capítulo IV del C. P., y contra Pedro N. Rhodes, panameño, de cuarentiocho años de edad, abogado, casado, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal número 1-31, por infracciones al mismo Libro, Título y Capítulo citados, en concordancia con el Libro II y Título VI del mismo Código.

Notifíquese personalmente este auto a las partes, y con la Munson es menor de edad, se le nombra Curador ad litem al Defensor de Oficio, Joaquín Fernando Franco, quien intervendrá en la notificación personal.

Aun cuando Kerr es menor de edad, es casado y tiene derecho a designar defensor como lo ha hecho.

Secretase la detención de Milford H. Johnson.

Las partes disponen de cinco días para admitir pruebas. La audiencia tendrá lugar a partir de las nueve (9) de

la mañana del día veinte (20) de Abril entrante.

Cinco días tienen los fiadores para presentar a sus fiados a efecto de hacerles la notificación personal y quedan requeridos para que los presenten el día y hora de la audiencia.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) José E. Huerta, Secretario.

Se advierte a los encausados Betty Catherine Munson de Keer y Milford H. Johnson, que si dentro del término señalado no comparecieron al Tribunal a notificarse del auto de proceder, se los tendrá por legalmente notificados del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin la intervención de ellos.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen a los procesados Betty Catherine Munson de Keer y Milford H. Johnson, el deber en que están de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de los enjuiciados referidos, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se los sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, de conformidad con el artículo 2343 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veinticuatro (24) días del mes de Junio de 1942.

El Juez,

El Secretario Interino,

(Quinta publicación)

H. DE LA ROSA,

José J. Ramírez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Nicanor Silva de León, panameño, natural de esta ciudad, de veintiseis años de edad, casado, carpintero, vecino y con residencia en la ciudad de Panamá en la nueve de Junio del año próximo pasado (1941) en la casa N° 16 de la Calle 19 E-10, portador de la cédula de identidad personal N° 11-0370, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, mas el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "falsedad en documento público", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el tres de Septiembre de 1941.

Se advierte al encausado Nicanor Silva de León, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Nicanor Silva de León el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado referido, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se los sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, de conformidad con el artículo 2343 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veinticuatro (24) días del mes de Junio de 1942.

El Juez,

El Secretario Interino,

(Cuarta publicación)

H. DE LA ROSA,

José J. Ramírez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Matías Mendoza, triguero, hijo de cabello liso y natural de Penonomé, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, mas el término de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto de ganado mayor".

El auto de enjuiciamiento dictado por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, ocho de Enero de mil novecientos cuarentidos.

Vistos:.....

Por tanto, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el Fiscal, DECLARA con lugar a seguimiento de causa contra Matías Mendoza, triguero, hijo de cabello liso y natural de Penonomé, por el delito de hurto que define y castiga el Libro II, Título XIII, Capítulo I del C. P., y le decreta formal prisión.

Notifíquese personalmente este auto al procesado y como no ha podido ser localizado hasta la fecha, decretase su emplazamiento de acuerdo con las prescripciones legales.

Señálase el día veintinueve de los corrientes, a las nueve de la mañana, para la audiencia oral.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) José E. Huerta, Secretario.

Se advierte al encausado Matías Mendoza, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de proceder, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Matías Mendoza el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado referido, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se los sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, de conformidad con el artículo 2343 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veinticuatro (24) días del mes de Junio de 1942.

El Juez,

El Secretario Interino,

(Segunda publicación)

H. DE LA ROSA,

José J. Ramírez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Vernal Albert Nemard, panameño, de veintidos o veintitrés años de edad, pintor, negro y vecino de esta ciudad en el mes de Enero de 1940, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, mas el término de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones personales".

El auto de enjuiciamiento dictado por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos:.....

Como quiera que se encuentra probado el cuerpo del delito y existe indicio grave contra el sindicado, el Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra el citado Vernal Albert Nemard por infracción del Capítulo II del Libro XII del Libro II del Código Penal y le decreta formal prisión. Queda abierto el caso a pruebas por cinco días. Para la celebración de la vista oral señálase la hora de las tres de la tarde del día cuatro de marzo venidero.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) Carlos Hornoschen S., Secretario.

Se advierte al encausado Vernal Albert Nemard, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de proceder, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Vernal Albert Nemard el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado referido, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se los sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

fiesten el paradero del enjuiciado referido, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a las veinticuatro (24) días del mes de Junio de 1942.

El Juez,

H. DE LA ROSA.

El Secretario Interino,

José J. Ramírez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 20

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Isaac Suckerman, de nacionalidad turca, quien fué comerciante en esta ciudad y cuyas demas generales son desconocidas por este Tribunal, y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, mas el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "quiebra en asunto de comercio".

El auto de enjuiciamiento dictado por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Abre Causa Criminal contra el referido Isaac Suckerman, por infracción del Capítulo III del Libro XIII del Libro II del Código Penal y le decreta formal prisión. Queda este negocio abierto a pruebas por el término de cinco días. Para la celebración de la vista oral se señala la hora de las tres de la tarde del día seis del entrante mes de marzo.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) Carlos Hormachea S., Secretario".

Se advierte al encusado Isaac Suckerman, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de proceder, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Isaac Suckerman el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado referido, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veinticuatro (24) días del mes de Junio de 1942.

El Juez,

H. DE LA ROSA.

El Secretario Interino,

José J. Ramírez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 21

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Mercedes Almanza o Suárez, quien es bajita, de color moreno claro, de cabello negro crespo y de la que se dice es panameña, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, mas el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones personales".

El auto de enjuiciamiento dictado por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, seis de febrero

de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos:

Como quien que con los antecedentes que se refieren y de Alfonso Martínez se registra mérito suficiente para proceder contra la sindicada, el que suscribe Juez Segundo del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Abre Causa Criminal contra la referida Mercedes Almanza o Suárez por infracción del Capítulo II del Título XII del Libro II del Código Penal y le decreta formal prisión. Abrese la causa a pruebas por el término de cinco días. Para la celebración de la vista oral de la causa se señala la hora de las tres de la tarde del día cinco de marzo venidero.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) Carlos Hormachea S., Secretario".

Se advierte a la encusada Mercedes Almanza o Suárez, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de proceder, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen a la procesada Mercedes Almanza o Suárez el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de la enjuiciada, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veinticuatro (24) días del mes de Junio de 1942.

El Juez,

H. DE LA ROSA.

El Secretario Interino,

José J. Ramírez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Daniel August Koberstein, de treinta años de edad, natural de los Estados Unidos de Norte América, casado, marino de la flota norteamericana, con residencia en la Base Naval de Coco Solo, sin copia de identidad personal, para que dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, mas el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones personales", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el diechocho (18) de Julio de 1941, del cual fué notificado el día cuatro (4) de Agosto del mismo año.

Se advierte al encusado Daniel August Koberstein, que si dentro del término señalado no comparece al Tribunal, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Daniel August Koberstein el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado referido, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veinticuatro (24) días del mes de Junio de 1942.

El Juez,

H. DE LA ROSA.

El Secretario Interino,

José J. Ramírez.

(Tercera publicación)